

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

LUNES 18 DE SETIEMBRE DE 1837.

Sto. Tomás de Villanueva arzobispo.

Salé el sol á las 5 y 53 minutos: pónese á las 6 y 7 minutos.

CORTÉS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALDERÓN DE LA BARCA.
Sesion del día 25 de agosto.

Se abrió á las doce y media.

Leída el acta de la de ayer, quedó aprobada.

El Sr. ministro interino de la GUERRA comunicaba á las cortes que S. M. se había servido nombrar comandante general de la provincia de Segovia al coronel D. Francisco Javier Aspiroz, diputado á cortes por la misma provincia. Las cortes quedaron enteradas.

Se aprobaron en seguida sin la menor discusion diferentes dictámenes de varias comisiones.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del dia: Continúa la discusion del art. 20 del proyecto de ley sobre arreglo del clero.

El Sr. TARANCON usó de la palabra en contra del artículo; pero no tenemos el gusto de poder trasladar un extracto de su discurso; por no haberse percibido desde la tribuna de taquígrafos ni una sola expresión de las que pronunció S. S.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO (como de la comisión) manifestó que esta no había tenido otro designio usando de la palabra de vicario general castrense que expresar que el arcediano de Madrid había de ser el encargado de hacer la elección y presentar las personas para las plazas de curas párrocos castrenses, preyendo además la comisión que de este modo se podía asegurar que esas plazas fuesen concedidas á personas adornadas de las virtudes necesarias para ejercer tan sagrado ministerio. Que tambien había decidido la comisión que se hiciesen las oposiciones en Madrid, como asimismo que el arcediano de este punto propusiese al gobierno los que creyese más idóneos para desempeñar estas plazas; pues así estarán sugeridos los castrenses y los militares de cualquier clase que fuesen; así como sus familias al obispo diocesano en cuyo distrito permaneciese. Espuso por último que no tendría dificultad la comisión en suprimir la palabra "Pararca" como había indicado el Sr. Tarancon.

El Sr. SANTAELLA (en contra.) La comisión ha dado ya una prueba de docilidad y del buen carácter que le anima haciendo en el artículo las modificaciones que á mi modo de ver ha propuesto el Sr. Tarancon, con mucha oportunidad, de esta manera han desaparecido las principales observaciones que tenía que presentar en impugnacion del artículo. Respecto á la denominacion de Vicario general castrense la aclaracion propuesta por la comisión aclara un poco más las dificultades que pudieran ocurrir, sin embargo respecto á lo que ha dicho el Sr. Martínez de Velasco de patriarca de España y de las Indias, yo creo que no habría ningun inconveniente y antes bien resultarían muchos beneficios, de que se conservase el nombre de Patriarca de las Indias, pues aquí solo arreglamos el clero de la península é islas adyacentes, pero como conservamos en América algunas islas como la de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en donde hay obispos que tienen y reconocen el primado de América queda aquí con gran dificultad la division eclesiástica.

En esta atencion yo creía que no podría serle tan indiferente á la comisión que el reverendo arzobispo de Madrid se llamase patriarca de España y de las Indias, quedando de consiguiente con esta jurisdiccion que es muy importante.

Además puede obviarse mucho la dificultad respecto de la jurisdiccion de los ejércitos nacionales y real armada por todo lo que debe volver en mi concepto, éste artículo á la comisión para que sus individuos le den una nueva redaccion que obvie estas dificultades.

El Sr. PASCUAL satisfizo brevemente á las observaciones del Sr. Santaella apoyando el artículo.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO dijo á invitacion del señor Gomez Becerra, que estaba conforme en que se suprimiese la palabra patriarca, pero teniéndose entendido que con este título ó sin él, el arzobispo de Madrid, fuera de su obispado no puede ejercer ninguna jurisdiccion aunque sea delegada.

El Sr. GOMEZ BECERRA: impugnó la segunda parte del artículo y le contestó el Sr. García Blanco.

No habiendo ningun Sr. diputado queoviese pedida la palabra en contra, se procedió á votar nominalmente la primera parte del artículo 18 y verificada la votacion resultó aprobada por 75 señores contra 49.

Tambien se aprobó la segunda parte y asimismo el art. 20.

Se lee el art. 19 que dice:

Art. 19. Así las iglesias catedrales, como las colegiatas y demás suprimidas, por el artículo anterior, podrán conservarse como parroquias, entre las que correspondan á los pueblos en que están situadas.

Y es aprobado sin discusion; asimismo lo es el siguiente:

Art. 21. En cada una de las siete metropolitanas restantes habrá un arzobispo; y un obispo en cada una de las 39 iglesias sufragáneas.

Se lee el siguiente:

Art. 22. En las cuarenta y siete diócesis habrá otros tantos cabildos catedrales, para que sirvan de consejo legal al prelado; y de emitentes y servidores al culto.

El Sr. SOLER: Voy á manifestar una observacion muy sencilla á los dignos individuos que han presentado este proyecto; y si yo me equivocó, con su contestacion estoy seguro de que se desvanecerá mi error. De todas maneras, para mí será una ventaja cuando no para el congreso el manifestar mi opinion.

En el artículo se dice que en las 47 diócesis habrá otros tantos cabildos catedrales: en esto estoy enteramente conforme; pero me parece que podía suprimirse todo lo restante del artículo, porque es inútil. Las atribuciones de los cabildos no pueden ser otras que las de aconsejar al prelado; y asistir al culto, y siendo así señores, quedando como se halla el artículo, no resultarán graves inconvenientes. Faltando el prelado ¿quién será el que elija el gobernador?

Además, señores, no hay necesidad de sujetar las atribuciones de los cabildos. El orador continuó impugnando el artículo; y concluyó suplicando á los señores de la comisión satisficiesen sus dudas.

El Sr. MADDOZ: Como de la comisión manifiesta que en todos tiempos han tenido una especie de consejo ó senado los obispos y este ha sido el cabildo, y que conociendo lo útil que es esto; la comisión no ha tenido inconveniente en prefiarlo en este artículo. Añade S. S. que tambien uno de sus oficios es el servir el culto; y concluye explicando el artículo con más estension.

El Sr. ALVAREZ GARCIA: Espone que en su concepto hay ciertas anomalías en los cabildos; y pregunta si quedarán ó no vigentes estas, y no cree sea suficiente á evitarlas lo que previene el artículo; pues dice que en toda España es público que no hay en Zamora silla en el coro para el obispo, ni esta da prebendas á tanouglas, y esto fue resultado, como es bien sabido, del tiempo que dió lugar á las discusiones en aquel obispado.

Añade que si la comisión entiende que la palabra asistentes y servidores del culto es suficiente, debe tener presente que ha causado graves escándalos estas anomalías de la disciplina en este obispado. Que en esta ciudad hubo un alboroto contra los canónigos; el que para reprimirlo ha costado algun trabajo, pues el obispo que había allí tenía que estar con los brazos cruzados. Por todo lo cual espera S. S. se añada alguna cosa que pueda estenderse á más de lo que la antigua disciplina previene.

El Sr. GARCIA BLANCO: Las observaciones que ha hecho el señor Alvarez Garcia son bastante exactas. Ha habido en España anomalías en este particular: No se sabe cómo un cabildo se haya arrogado la facultad de decir al obispo no tiene V. que hacer nada; no se cómo ha habido obispo que haya llegado á tal extremo; buenos obispos habrán sido cuando han permitido que los servidores del culto le dijese al obispo V. no es nada. Yo creo que toda la duda del señor Alvarez Garcia está remediada con lo que previene el artículo cuando dice: "Que en cada obispado de las 47 diócesis han de quedar otros tantos cabildos catedrales que sirvan de consejo á los obispos," y en esto se conoce claramente que no se quiera haya esos deanes.

Después de varias observaciones hechas por el señor Tarancon y el señor Venegas se aprueba el artículo.

Se leyó el 23 que dice:

Estos cabildos se compondrán en las ocho iglesias metropolitanas de doce canónigos, y en las treinta y nueve sufragáneas de diez canónigos, incluidos en ambos casos el dean y arcediano. En las primeras habrá además doce capellanes asistentes y diez en las segundas.

El Sr. HEROS: dice que antes de combatir el artículo quisiera que la comisión le dijese si tendría á bien retirarle ó suspender su discusión, hasta que se haya discutido la dotacion de los preladados, pues esta debe ser en proporción á la estension de sus diócesis, porque no cree S. S. que la dotacion del obispado de Huelva sea como la del obispado de Cádiz.

El Sr. MADDOZ contesta diciendo que el fijar el número no cree pueda servir de inconveniente á que se disminuya ó aumente, y que la comisión á cuyo nombre habla está bien penetrada de que el artículo no hay necesidad de suspenderlo para lo que indica el señor Heros.

El Sr. HEROS: combate el artículo manifestando á la comisión que no sabe el fundamento que pueda haber tenido para fijar el número de canónigos, á no ser que quiera que esta clase sea copiosísima y abundante.

Pasa despues á probar lo que indicó anteriormente acerca de que debía suspenderse la discusión del artículo ínterin no se discutiese la dotacion de los preladados, y concluye rogando á la comisión tenga presente las razones espuestas.

El Sr. MADDOZ: contesta brevemente á la impugnacion hecha por el señor Heros.

El Sr. BEZARES: manifiesta que seria conveniente sustituir en vez de Arcediano Arcipreste: porque siempre esta dignidad ha sido muy apreciada y considerada casi como obispo. Añade S. S. que además se debía añadir una dignidad en cada cabildo y concluye manifestando que la comisión debe admitir estas rectificaciones.

El Sr. PRESIDENTE: se suspende esta discusión y se procede á la de la totalidad del dictámen de las comisiones de hacienda y diputaciones que dice:

Art. 1º Se autoriza á la diputacion provincial de Madrid para que imponga en los derechos de introduccion de los artículos á continuación mencionados, el recargo que á cada uno se designa.

Azúcares.	4 rs. arroba.
Canela	4 rs. libra.
Chocolate	1/2 real libra.
Dulces de todas clases.	12 rs. arroba.
Barriles de aceitunas.	2 rs. barril.
Aguardiente.	1 real arroba.
Carnero, cordero, vaca, ternera.	2 mrs. libra.
Cacao	1/2 real libra.
Cerdos vivos ó en canal	20 rs. cabeza.
Arroz	1 real arroba.
Garbanzos	1/2 real arroba.
Vinagre	4 rs. arroba.
Bacalao	4 rs. arroba.
Café	1 real libra.
Trigo	8 mrs. fanega.
Cebada	10 mrs. fanega.
Algarroba	10 mrs. fanega.
Vinos, incluidos los generosos.	1/2 real arroba.
Idem extranjeros	10 rs. arroba.
Cerveza	2 rs. arroba.
Nieve	1 real arroba.
Frutas finas.	2 rs. carga.
Idem ordinarias.	1/2 real carga.

Art. 2º «El producto de estos impuestos se invertirá en llenar los objetos prevenidos en la real orden de 29 de diciembre de 1836 y en procurar un acopio de cereales para evitar la carestía de tan interesante artículo.»

Art. 3º «La diputacion provincial de Madrid procederá á la dacion de cuentas con arreglo á lo que previene la citada ley de 29 de diciembre y además presentará á las córtes al cumplirse el año de la concesion de este recargo de derechos, un estado de sus productos, con otro de su inversion, acompañado de documentos justificativos, y si creyera indispensable su continuacion; espondrá en aquel acto las razones que tuviere: en el caso de cesar; las córtes determinarán la inversion de las existencias.»

Art. 4º «Atendido el objeto á que estos fondos se destinan quedan exentos del pago del 10 por 100 de administracion y del 5 por 100 de arbitrios municipales.»

El Sr. ALVARO: Estoy, señores, en que esto es imponer una nueva contribucion, y para hacer esto bien conocido es que se necesitan reunir todos los datos y antecedentes posibles: aquí no se ha hecho nada mas que improvisar el dictámen sin fijarse absolutamente en nada.

Es necesario tener presente que en España se imponen contribuciones ó arbitrios para un objeto y despues no se cumple este, y con todo se sigue pagando sin saber si se invierte. En ese caso está un impuesto establecido en 1827 en las puertas de Madrid, para hacer un acopio de trigo semejante al presente; cuyo impuesto en vez de aplicarse á ese objeto ha servido en tiempo del despotismo para repartirse entre los ministros de Gracia y Justicia y Hacienda. Ahora bien, ¿por qué no se ha de averiguar en que se invierte ese impuesto que asciende á mas de dos millones y medio de reales, y aplicarle al objeto de que ahora tratamos? Este, señores, es el medio de

manifestar que los representantes del pueblo español son prudentes y previsores, de otra manera no haremos mas que vejar á los pueblos sin ningun fruto; y repito, señores, esta contribucion quizá tendrá el mismo éxito que la del año de 27.

El orador se ocupa en impugnar el dictámen en lo que hace referencia á las diferentes clases de frutos.

Habiendo el Sr. Presidente manifestado que no habia tiempo para que continuase el señor preopinante, le quedó reservada la palabra para mañana, y se levantó la sesion pública, quedando las córtes en secreta.

Eran las cuatro menos cuarto.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Habiendo acreditado la esperiencia la argente necesidad de que el cuerpo administrativo del ejército se constituya sobre bases fijas y reglas equitativas, determinando el número y clases de sus empleados en las diferentes dependencias de Guerra, y los sueldos y consideracion á que son acreedores por la confianza que en ellos se deposita; oido los dictámenes de los gefes generales de la administracion militar, seccion de Guerra del suprimido consejo real de España é Indias, y junta de inspectores, y en consecuencia del acuerdo de las córtes de 1º del corriente mes; he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que el referido cuerpo administrativo del ejército se organice en los términos que se espresa en los capítulos y artículos siguientes:

CAPITULO I.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo administrativo del ejército.

Art. 1º Las clases generales de que debe componerse el cuerpo administrativo del ejército son: 1ª Intendentes militares. 2º Comisarios de guerra. 3º Oficiales de administracion militar. 4ª Aspirantes.

Art. 2º Todos los empleados de planta fija y de real nombramiento en el mencionado cuerpo administrativo se refundirán en las dichas cuatro clases, cualquiera que sea la denominacion del destino que sirvan.

Art. 3º Los sueldos y consideracion militar de los empleados que pertenezcan á las enunciadas cuatro clases serán las siguientes: gefes, intendente general militar, director del cuerpo con la consideracion de mariscal de campo y sueldo de 600 reales; intendentes militares de primera clase con la consideracion de brigadieres y sueldo de 300 rs.; intendentes de segunda clase con la consideracion de coroneles vivos de infantería, y sueldo de 240 rs.; comisarios de guerra de primera clase con la de tenientes coroneles mayores de infantería y sueldo de 180 rs.; comisarios de guerra de segunda clase con la de primeros comandantes de infantería y sueldo de 14,400 rs. anuales; comisarios de guerra de tercera clase con la de mayores de infantería y sueldo de 13,200 rs. Oficiales: oficiales primeros de administracion militar con la consideracion de capitanes y sueldo de 110 rs.; oficiales segundos con igual consideracion y sueldo de 100 rs.; oficiales terceros con ídem y sueldo de 90 rs. Subalternos: oficiales cuartos con la consideracion de tenientes y sueldo de 80 rs.; oficiales quintos con ídem y sueldo de 70 rs.; oficiales sextos con dicha consideracion y sueldo de 60 rs.; oficiales séptimos con la de subtenientes y sueldo de 50 rs.; oficiales octavos con la misma y sueldo de 40 rs.; aspirantes con la consideracion de alumnos y dotacion de 1500 rs. Sirvientes de planta fija: Porteros primeros con 50 rs.; ídem segundos con 3500 rs.; mozos de oficio de primera clase con 30 rs.; ídem de ídem de segunda con 20 rs.

Art. 4º En equivalencia de las gratificaciones que por razon de mando estan declaradas á los mariscales de campo, brigadieres y coroneles empleados, se señalan por razon de ejercicio á los gefes de administracion militar que á continuacion se espresan, las siguientes: Al intendente militar de primera clase que ejerza las funciones de interventor general 100 rs.; al de segunda que desempeñe en propiedad el encargo de pagador general 100 rs.; á los de iguales clases, gefes de administracion militar en los distritos 60 rs.; á los comisarios de guerra de primera clase que sirvan en propiedad los destinos de interventores de distrito 60 rs.; á los de segunda que sean pagadores de distrito 5600 rs.

Art. 5º Con arreglo á las clases y sueldos determinados en el art. 3º, se fijará el personal de las oficinas generales y de las particulares de los distritos, así como tambien el de todos los diferentes ramos de la administracion militar, segun aparece en la instrucion que acompaña al presente real decreto.

Art. 6º Quedan definitivamente estinguidas las antiguas cla-

ses de intendentes de ejército y de comisarios ordenadores, y prohibida por consecuencia la concesion de honores de empleos que no existen. Los que en el día tengan los de la espresada clase de comisario ordenador tomarán el nombre y uniforme de intendentes militares honorarios de segunda clase, siempre que pertenezcan al cuerpo administrativo del ejército. Los que no rennan esta circunstancia consecvarán las honras, tratamiento, consideraciones y uniforme de las espresadas antiguas clases. Finalmente, los subalternos del cuerpo administrativo del ejército que se hallan condecorados con los honores de comisario de guerra, se entenderá que son los relativos á dicho empleo de comisario de tercera clase. Quedan asimismo suprimidas las de escribientes y meritorios de reglamento, sin perjuicio de los que actualmente sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea.

Art. 7º Las funciones de interventor general y de pagador general, así como tambien las de los interventores y pagadores de los distritos, las de contralores y comisarios de entradas en los hospitales militares, las de pagadores y guarda-almacenes de fortificación y las de cualesquiera otros destinos que estén incorporados, ó que en adelante se incorporen al cuerpo administrativo del ejército, se considerarán comisiones amovibles.

Art. 8º Todos los empleados actuales de administración militar se clasificarán é incorporarán en las nuevas clases del cuerpo por el orden siguiente: 1º El intendente general militar queda declarado director general del cuerpo administrativo del ejército. 2º El interventor general será un intendente militar de segunda clase. 3º El encargo de pagador general recaerá en un intendente militar de segunda clase. 4º Los cuatro ordenadores gefes de distrito que sean mas antiguos en el ejercicio de este destino, y en el goce de sueldo de 300 rs., se declaran intendentes militares de primera clase, entendiéndose permanente esta disposición para lo sucesivo. Todos los demas, cualquiera que sea el punto en que sirvan, serán intendentes militares de segunda clase. 5º Los interventores de distrito serán comisarios de guerra de primera clase, y los pagadores de segunda. 6º Los empleados en las oficinas centrales y de distrito, y en todos los demas ramos de la administración, se incorporarán en la nueva escala, en clases análogas á las que en el día tienen, y á las dotaciones que se les señalan por el orden que mas por menor se espresa en la instrucción unida al presente real decreto.

Art. 9º Los destinos en los ramos de provisiones, utensilios y servicios de trasportes se reputarán siempre como comisiones eventuales del cuerpo administrativo del ejército, cuando recaigan en individuos del mismo; y cuando no, se pagarán con una retribucion proporcionada á su responsabilidad y trabajo, sin que los que sirvan dichos destinos adquieran por ellos derecho alguno á ingresar en el citado cuerpo administrativo.

Art. 10. No se hará novedad ni en la organizacion ni en el personal del cuerpo de cuenta y razon de artillería, mientras no se fije la relacion que ha de haber entre el cuerpo administrativo del ejército y el de artillería é ingenieros, conforme á lo dispuesto en el art. 38, capítulo 8º de la real instrucción de 12 de enero de 1824.

CAPITULO II.

Del orden de ascensos.

Art. 11. Los ascensos del cuerpo administrativo del ejército son de rigurosa antigüedad dentro de cada una de las cuatro clases generales en que queda dividido el espresado cuerpo por el art. 3º, no incluyéndose en este número el intendente general.

Art. 12. El ascenso de una clase ó otra, es decir, de la de aspirantes á oficial octavo, y sucesivamente á la de todos los demas números hasta la de primero, de esta á la de comisarios de tercera, y despues á la de segunda y primera, y finalmente, de esta última á la de intendente militar de segunda clase, y de aquí á la de primera, será efectivo, pero con la restriccion de que la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de la clase inferior inmediata que esté en la escala mas arriba del centro, espresándose en la propuesta el servicio ó acto en que haya dado á conocer el motivo de la preferencia que se le dispensa.

Art. 13. Cada una de las cuatro clases generales en que queda subdividido el cuerpo administrativo militar, tendrá un escalafon general en que se colocarán todos los individuos correspondientes á ella por rigurosa antigüedad, independientemente de las comisiones que cada uno desempeña.

Art. 14. Ademas del mencionado escalafon general por elases, habrá otro local por distritos de los aspirantes y oficiales hasta la clase de cuartos. Los oficinas centrales se considerarán, para los efectos de esta escala local, como si formasen ellas solas las de un distrito, así como tambien dependientes del de Castilla la Vieja los empleados en el ministerio de administración militar, que segun la instrucción adjunta á este decreto se establece

en Búrgos, del distrito de Andalucía los que sirven en la plaza de Ceuta, y del de Granada los que se hallen en los presidios menores de África. (Se concluirá.)

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19 DE SETIEMBRE.

Gefe de día para mañana D. Martin Pou, mayor del primer batallon de Milicia nacional de esta ciudad.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalerno de hospital y provisiones Provincial. — Ramon Rizo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

La Diputacion provincial en vista de una solicitud de D. José Estades y Omar en que pedia se trasladasen á otro depósito las cantidades resultantes de la entrega de 700 rs. que hizo en su poder cada uno de los nacionales que quiso optar al beneficio que la Diputacion impetó del Gobierno y que se halla inserta en el Bolefin oficial número 575 dispuso que reuniéndose por compañías todos los nacionales interesados en aquel depósito eligiesen dos individuos en cada una á fin de que estos nombrasen un depositario de su confianza y del de la Diputacion para que se encargase de aquel depósito, cuya resolucion comunicada al Sr. Alcalde constitucional á fin de que le diese cumplimiento no ha tenido aun resultado. Ya antes de este paso habia la Diputacion tomado conocimiento de una proposicion hecha por el diputado D. Antonio Amer y que tenia por objeto la devolucion á los interesados de sus respectivos depósitos. Mas como la consulta ó esposicion hecha á S. M. no hubiese tenido resultado alguno, la Diputacion no consideró que estuviese en sus facultades el disponer de unos fondos que no eran ni del Gobierno ni de los particulares, pues que su pertenencia dependia y depende aun de una soberana resolucion, y en su vista no fué admitida la proposicion del Sr. Amer.

En sesion posterior el mismo Sr. de Amer reiteró la misma proposicion con algunas modificaciones que se tomó en consideracion y se nombraron para que la analizasen y propusiesen definitivamente su dictámen á los Sres. D. Melchor Bestard y al mismo D. Antonio Amer, los cuales en sesion del 15 presentaron por separado cada uno el suyo que á la letra son como siguen:

Esco. Sr. — El diputado que suscribe, otro de los dos individuos de la comision nombrada para proponer á V. E. la resolucion que convenga tomar sobre los depósitos que, en cantidad de 700 rs. cada uno, hicieron muchos milicianos nacionales para librarse del servicio, en la última quinta ejecutada en esta provincia, no habiendo podido convenir con su compañero en un mismo dictámen, tiene que dar el suyo por separado, fundándole en estos antecedentes:

En 10 de setiembre del año último se comunicó á la Diputacion provincial de estas islas el Real decreto de 26 de agosto del mismo año, por el que se llamaron al servicio de las armas 50 mil hombres del alistamiento anterior. Enterada esta corporacion de dicho decreto, creyó que era susceptible de algunas modificaciones, especialmente en favor de las Baleares, como así lo hizo presente á S. M., elevándole desde luego la esposicion inserta en el Bolefin oficial número 554. Era consiguiente al objeto de esta solicitud el suspender, como se suspendió la ejecucion del sorteo, mientras se esperaba la determinacion de S. M.; pero al mismo tiempo era necesario adoptar alguna medida á fin de que no quedasen perjudicados los mozos sorteables, si entre tanto espiraba el término señalado para poderse librar del servicio por dinero. Con este intento se abrió una suscripcion, invitándose á todos los que quisiesen gozar de dicho beneficio á que se presentasen en la secretaría de su respectivo ayuntamiento, donde podrian inscribirse para el pago, en su caso, de la cuota, á saber, de 2200 rs. los que lo verificasen en el primero, y de 3000 los que para hacerlo esperasen el segundo de los plazos prefijados por el gobierno. Posteriormente se dignó S. M. prorogar la entrega del pecuniario correspondiente al primero de estos plazos, y en consecuencia se tuvo tambien por prorogado el término de la suscripcion por igual tiempo. Estaba para espirar este término, cuando la Diputacion provincial se persuadió que no podia ya, sin grave responsabilidad, diferir por mas tiempo la ejecucion del sorteo decretado, y así resolvió proceder á ella en 3 de noviembre del mismo año, es decir, cerca de dos meses despues de suspendida. Llegó pues el caso de tener cumplido efecto la suscripcion por haber de entregar los inscritos en las listas formadas en su respectivo pueblo la cantidad de 2200 rs., pues por fortuna no habia vencido aun el primer plazo señalado y prorogado al efecto. Venia este plazo el 2 de noviembre, y en 3 del mismo se acordó que se verificase dicha entrega dentro de tres dias. Mas, como entre los que debian hacerla efectiva hubiese muchos Milicianos nacionales, á quienes se acababa de comprender en la movilizacion, se resolvió el 7 de noviembre citado que los incluidos en ella solo debiesen satisfacer 700 rs. para librarse del servicio, si les tocaba la suerte de soldado en la quinta que se iba á efectuar, depositando cada uno en poder de un depositario particular gratuito, que se nombró á proposito, la cuota pecuniaria espresada, con la condicion de que les sería devuelta, siempre que S. M., á quien se representó apoyando esta medida, no tuviese á bien aprobarla, y si en tal caso no quisiesen ellos satisfacer el dinero suficiente para aumentar su respectivo depósito hasta la suma de 2200 rs. y respecto á los Milicianos nacionales, igualmente

comprendidos en la movilización, que no se hubiesen suscritos para libertarse de los efectos de la quinta, se acordó que gozasen del mismo beneficio que los demás, haciendo el depósito de los 700 rs. dentro de tres días, á contar en cada pueblo desde el recibo de esta disposición.

Al acordarla, pensó la Diputación provincial que no hacía más que arreglarse á lo dispuesto en el Real decreto, de cuyo cumplimiento se trataba. A la verdad, en el art. 9.º de este decreto se previno que los Milicianos nacionales que se hubiesen eximido de la movilización por servicio pecuniario, y quisiesen eximirse también del de el ejército, pudiesen hacerlo, admitiéndoseles en cuenta para completar la suma respectiva, á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuviesen dada: era pues natural inferir, aunque no quedase expresamente declarado, que por igualdad de razón correspondía que los Milicianos nacionales que quisiesen librarse del servicio en el ejército, quedando pero sujetos á la movilización, de que otros se eximieran, solo hubiesen de pagar de número de los 2200 rs. la cantidad que restase, hecho el descuento de la cuota con que hubieran tenido que contribuir para no quedar movilizados. Esta cuota era de 1500 rs.; y debiéndose considerar como un servicio de igual aprecio el que se determinasen á prestar, tanto los Milicianos nacionales que quisiesen satisfacer la expresada cuota para no movilizarse, como los que prefiriesen entrar en la movilización, pareció indudable que los unos y los otros podían librarse de servir en el ejército con el pago de solos 700 rs. Un decreto posterior de las Cortes, expedido en 25 de noviembre, vino á confirmar esta opinión: por él se prorogó en favor de los Milicianos nacionales, hasta el 31 de diciembre el plazo ya vencido para redimir la suerte de soldado, que les hubiese podido caber, mediante la retribución pecuniaria de 3000 rs., que por el mismo decreto quedó reducida á 1500 en beneficio de los movilizados voluntariamente, que continuasen en la movilización. Se declaró pues que estos solo debían pagar por redención de dicho servicio lo que faltase para completar la suma con que debían contribuir para obtener la misma gracia los demás mozos sorteables. Esta suma era de 2200 rs. en el primer plazo, y de 3000 en el segundo. Si pues en este segundo plazo pudieron los Milicianos nacionales movilizados eximirse del servicio en el ejército, pagando 1500 rs., nada más regular que deducir que solo debieron pagar 700 los que quisieron conseguir la misma exención en el plazo anterior.

Sea como fuere, no quedando terminantemente prevenido este caso, hubo de representarse, como se representó al gobierno, para que se sirviese aprobar la medida adoptada por la Diputación provincial. Pasado algun tiempo sin haber recaído resolución alguna sobre esta representación, se le hizo presente la necesidad de tomar la que le pareciese arreglada con fecha de 27 de enero último, recordándosele en 15 de abril y 30 de junio próximos anteriores; y todavía se ignora el resultado de estas reiteradas instancias.

En tal estado, no se halla autorizada la Diputación provincial para disponer de los depósitos hechos por los milicianos nacionales. Hicieronlos con la condición de que les serian devueltos, si S. M. no tenia á bien aprobar el acuerdo que los motivó; y tambien bajo la suposición, de que, aprobándole, ningún derecho de reclamarlos habian de tener, aun aquellos á quienes no hubiese cabido la suerte de soldado. Es visto pues de que nada puede determinarse sobre estos depósitos, porque el destino que haya de dárselos depende de la resolución del gobierno. Segun ella sea, deberán devolverse á los interesados, ó ingresar en el erario. Entre tanto la Diputación no puede hacer más que llamar la atención de S. M., por medio de una reverente súplica, sobre un asunto que no es de los menos importantes. A lo menos así lo entiende el que suscribe; la Diputación, sin embargo, resolverá lo mas acertado. Palma 8 de setiembre de 1837.—Bestard.

Escmo. Sr.—El diputado infrascrito, habiendo disentido en parte del dictámen del otro individuo de la comisión nombrada para proponer á V. E. la resolución mas conveniente que en su concepto pueda tomarse sobre las cantidades depositadas por los milicianos nacionales para librarse del servicio de las armas en la quinta ultimamente verificada, pasa á esponer á V. E. las razones en que funda su voto particular.

Ocioso fuera al principiar esta breve esposición hablar del acuerdo de la Diputación provincial, en cuya virtud se hicieron dichos depósitos como tambien indicar las causas de aquel acuerdo, y recorrer en fin los antecedentes necesarios para decidir la cuestión actual, puesto que de todos ellos se hace especial mención en el dictámen separado que V. E. ha tenido presente. Partiendo pues de los datos que ofrece este dictámen, se limitará el que suscribe á manifestar simplemente su opinión en cuanto difiere de la de su compañero.

No hay duda que si se sirviese declarar S. M. que los milicianos nacionales, comprendidos en la movilización, solo debieron pagar 700 rs. para libertarse de la quinta, nadie podría ya disponer de los depósitos de que se trata, porque pertenecerian á la hacienda pública; y tambien es cierto que, en caso contrario, debieran devolverse á los interesados, porque con esta condición desembolsaron el dinero: pero de aquí no se debe deducir que nada hay que hacer, sino esperar la Real resolución solicitada. La concesión hecha en la última quinta á los mozos sorteables, disponiéndose que aquellos á quienes les tocara servir, y los que se librasen del alistamiento

por dinero estarian para siempre exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y milicias provinciales, debe considerarse como una gracia, que pudieron muy bien renunciar. Así es que tuvieron libre facultad de elegir entre obligarse al servicio, ó libertarse de él por dinero. Verdad es que hecha la elección, es decir, entregada la correspondiente cuota pecuniaria en los plazos señalados, ó vencidos estos sin haber verificado su entrega, no debió serles ya permitido variar de intento y determinación; pero los milicianos nacionales que quisieron libertarse del servicio con el pago de 700 rs. se hallan en un caso particular muy diferente del en que se hallaron los demás mozos sujetos á la quinta. Los milicianos nacionales expresados depositaron las referidas cantidades bajo ciertas condiciones, y así no se desprendieron de ellas absolutamente, motivo por el cual permanecen en depósito; sin haberseles dado aplicación alguna. Por lo mismo pueden ser devueltas á todos aquellos á quienes no haya cabido la suerte de soldado, y quieran recuperarlas. Su recuperación equivaldrá á una formal renuncia del beneficio de estar para siempre libres de los sorteos para el reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales, renuncia solo perjudicial á ellos mismos, y muy conveniente á la generalidad de los mozos sorteables. Mas de 280 son los milicianos nacionales que hicieron los mencionados depósitos, y que, si no se les permitiese retirarlos, estarian en lo sucesivo exentos de quintas por el pequeño desembolso de solos 700 rs.: véase si el número de los que satisficieron esta cantidad puede reducir el de los que en adelante hayan de entrar en quintas. Por esta consideración, no desatendible, y por las demás insinuadas, es de parecer el que espone que puede V. E. acordar la devolución de los 700 rs. pertenecientes á cada uno de los milicianos nacionales, que no hayan caído soldados, con tal que quieran recibirlos; y disponer en cuanto á aquellos, á quienes haya tocado la suerte de tales, que esten á las resultas de la representación hecha á S. M., y que sus respectivas cuotas queden y continúen guardándose en depósito como hasta el presente. V. E. sin embargo, resolverá lo que mejor le parezca. Palma 11 de setiembre de 1837.—Antonio Amer.

La Diputación provincial en vista de estos distintos pareceres, y atendiendo á la promesa que se hizo á los Milicianos nacionales de conservarles todos los derechos que les concedian las Reales órdenes caso que el Gobierno desechase la provisional medida tomada por esta corporación; ha determinado que si bien se considera como negada la solicitud susodicha, los Milicianos nacionales tienen mancomunadamente derecho á que se les guarden los ofrecimientos que se les hicieron, así que sin que todos y cada uno de ellos consideren como denegada la solicitud, no tienen derecho ni opción alguna á exigir el reintegro de los respectivos depósitos, y que en caso de que todos consintiesen en él debería entenderse que hacian una formal renuncia de todos los beneficios consiguientes al ofrecimiento de la Diputación á saber, que el nacional movilizad á quien cupiese la suerte de soldado quedaria libre del servicio y de toda quinta ordinaria y de las de la Milicia provincial. Y que para poder optar á esta gracia seria preciso que los nacionales que no hubiesen caído quintos pagasen en la depositaria del ejército la cantidad de 2200 rs. y la de 1500 rs. aquellos á quienes cupo la suerte de soldado, cuyo procedimiento ocasionarí graves daños y perjuicios á los mismos beneméritos nacionales que la Diputación provincial deseó amparar y proteger, y cuya disposición fué aprobada con público aplauso. Y ha dispuesto al mismo tiempo que se eleve al augusto trono de S. M. una nueva esposición impetrando aquella primitiva gracia y manifestando en ella la ansiedad con que la Milicia nacional espera su soberana decisión para poder fijar definitivamente su suerte.

Todo lo cual ha dispuesto la Diputación se inserte en los periódicos para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1837.—Presidente—Rodrigo Castañón.—Por acuerdo de la Diputación provincial—Antonio Canals, secretario.

REMITIDO.

Los diputados provinciales que componen la comisión de ayuntamientos y tienen entre otros cometidos el de Milicia nacional, conociendo cuan justa era la devolución de los depósitos hechos condicionalmente por los milicianos nacionales sujetos á movilización, resolvieron á mediados de junio último presentar una esposición á la Diputación para que así se determinara. Acordes estaban casi la totalidad, pues es difícil desconocer lo justo de esta medida, y era de esperar que presentada la esposición obtuviera un fallo justo. No parece haya sucedido así: despues de trascurridos casi tres meses el público no ha visto resultado.

Sírvase Sr. editor publicar esta manifestación y le quedará agradecido S. S. Q. B. S. M.—G. I. Cifre de Colonia.

DILIGENCIA.

Hoy lunes empezará á salir á las tres de la tarde para Inca y á igual hora partirá de allí regresando á Palma.

F. GUASP, EDITOR.

IMPRENTA NACIONAL.